de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5651, que introduce varias modificaciones a la Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios.
(G. O. Nº 8816, del 7 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5651

Art. 1.—A partir del 1ro. de enero de 1962, se agregan en

adición a las categorías contenidas en el Párrafo I del artículo 2 de la Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, las siguientes categorías:

CUARTA CATEGORIA: Beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal ejercida por personas físicas; y

QUINTA CATEGORIA: Ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de funcionarios y empleados y de otras ocupaciones lucrativas.

Art. 2.—En la cuarta categoría quedan comprendidos los beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal realizada por las personas físicas.

Párrafo I.—La exención establecida en la letra m) del artículo 13 de la indicada Ley Nº 3861, se extiende a esta categoría en lo que al monto del avalúo exento se refiere.

Párrafo II.—Los beneficios netos de la cuarta categoría estarán gravados con un 5%.

Párrafo III.—El plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente a la cuarta categoría será del 1ro. de enero al 30 de abril.

Párrafo IV.—El beneficio neto proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas físicas se considera equivalente al ocho por ciento (8%) del avalúo con mejoras y contenencias que tengan la finca, salvo prueba en contrario, para lo cual se requiere una comprobación efectiva a base de una contabilidad fidedigna, a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.

Párrafo V.—Cuando se exploten los bosques y árboles con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que el beneficio neto proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la misma. Este porcentaje podrá ser modificado por el orga-

nismo encargado de la aplicación de esta ley, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente está gravado, aún cuando se trate de una sola operación. El organismo encargado de aplicar esta ley fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere determinar con los elementos que aporte el cedente.

Art. 3.—En la quinta categoría quedan comprendidos los siguientes ingresos, que para los fines de la ley se considerarán beneficios netos.

a) Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión, u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

b) Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador o gobernador de bancos y otras empresas, y presidente, administraror o director de sociedades por acciones u otras funciones similares;

c) Los correspondientes a los agentes de seguros;

d) Los derivados de sueldos públicos y privados, u otros similares, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente;

e) Los provenientes de bonificaciones, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos y parte de fundadores.

Párrafo I.—Los ingresos obtenidos en razón de sus funciones por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional quedan exentos del pago del impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Párrafo II.—Asimismo, se exceptúan del pago de dicho impuesto los correspondientes a los ingresos en razón de sus funciones, de los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y consular, acreditados en el país, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados.

Párrafo III.—Están exentos del impuesto establecido por la presente categoría los ingresos en razón de sus funciones, obtenidos por los religiosos que vistan hábitos monásticos, sacerdotes y ministros del culto.

Párrafo IV.—El plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente a la quinta categoría será del 1ro. de enero al 31 de marzo.

Párrafo V.—El Poder Ejecutivo podrá disponer que el cobro del impuesto consignado en la quinta categoría sea realizado por el sistema de retenciones en la forma y a partir de la fecha que juzgue conveniente.

Párrafo VI.—Los ingresos obtenidos por las personas correspondientes a esta quinta categoría cuyo monto no fuere posible establecer por carecer de comprobantes u otros elementos de juicio, pagarán este impuesto bajo la presunción de que dichos ingresos son por lo menos, equivalentes a tres veces la suma anual que pagan por concepto de alquileres del local que ocupen para sus actividades y como casahabitación. El organismo encargado de la aplicación de esta ley podrá utilizar otros procedimientos de apreciación de los ingresos, cuando lo juzgue conveniente.

Párrafo VII.—Los ingresos correspondientes a la quinta categoría estarán gravados conforme a la siguiente escala:

INGRESO ANUAL	Impuesto a Pagar
De RD$ 1,800.00 o más pero menos de RD$ 2,400.00.....	RD$ 7.00
De RD$ 2,400.00 o más pero menos de RD$ 3,300.00.....	RD$ 10.00
De RD$ 3,300.00 o más pero menos de RD$ 3,600.00.....	RD$ 16.00

INGRESO ANUAL	Impuesto a Pagar
De RD$ 3,600.00 o más pero menos de RD$ 4,500.00.....	RD$ 23.00
De RD$ 4,500.00 o más pero menos de RD$ 4,800.00.....	RD$ 28.00
De RD$ 4,800.00 o más pero menos de RD$ 6,000.00.....	RD$ 35.00
De RD$ 6,000.00 o más pero menos de RD$ 6,600.00.....	RD$ 45.00
De RD$ 6,600.00 o más pero menos de RD$ 7,500.00.....	RD$ 55.00
De RD$ 7,500.00 o más pero menos de RD$ 7,800.00.....	RD$ 75.00
De RD$ 7,800.00 o más pero menos de RD$ 8,100.00.....	RD$ 88.00
De RD$ 8,100.00 o más pero menos de RD$10,200.00.....	RD$ 100.00
De RD$10,200.00 o más pero menos de RD$10,800.00.....	RD$ 142.00
De RD$10,800.00 o más pero menos de RD$11,700.00.....	RD$ 160.00
De RD$11,700.00 o más pero menos de RD$12,000.00.....	RD$ 188.00
De RD$12,000.00 o más pero menos de RD$13,200.00.....	RD$ 250.00
De RD$13,200.00 o más pero menos de RD$14,400.00.....	RD$ 275.00
De RD$14,400.00 o más pero menos de RD$15,600.00.....	RD$ 350.00
De RD$15,600.00 o más pero menos de RD$16,800.00.....	RD$ 400.00
De RD$16,800.00 o más pero menos de RD$24,000.00.....	RD$ 463.00
De RD$24,000.00 o más pero menos de RD$30,000.00.....	RD$ 575.00
De RD$30,000.00 o más pero menos de RD$32,400.00.....	RD$ 625.00
De RD$32,400.00 o más pero menos de RD$36,000.00.....	RD$ 725.00
De RD$36,000.00 o más pero menos de RD$39,600.00.....	RD$ 863.00
De RD$39,600.00 o más pero menos de RD$40,800.00.....	RD$1,000.00
De RD$40,800.00 o más pero menos de RD$42,000.00.....	RD$1,150.00
De RD$42,000.00 o más pero menos de RD$44,400.00.....	RD$1,450.00
De RD$44,400.00 o más pero menos de RD$48,000.00.....	RD$1,600.00
Ingreso de RD$48,000.00....	..RD$1,750.00

Cuando el contribuyente tenga entradas anuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD$-1,750.00.

Art. 4.—Los beneficios comprendidos en la cuarta categoría, así como los ingresos de la quinta, se imputarán al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre siguiendo para ello el método de lo percibido.

Art. 5.—A partir del 1ro. de diciembre de 1961, se suprimen los artículos 24 y 25 y se modifican la letra m) del artículo 13 y el artículo 82, modificado este último por la Ley Nº 5589, de fecha 1ro. de agosto de 1961, de la referida Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 13.—

m) A los fines de la tercerá categoría los beneficios provenientes de las explotaciones agrícolas o pecuarias cuando el avalúo de las propiedades, incluyendo mejoras y contenencias, no exceda de RD$75,000.00. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios, sin perjuicio de la exención indicada en la letra 1).

Art. 82.—Prescriben a los tres años.

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

b) Las acciones por violación a la presente ley; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.—El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.—La notificación de los ajustes, de las resoluciones de estimación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre solicitudes de reconsideración interrumpen el plazo de la prescripción.

Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante actuación de un delegado de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficio en la persona o en el domicilio del contribuyente, de lo cual se obtendrá constancia por la firma de la persona a quien se entrega la notificación. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

Art. 6.—(TRANSITORIO). El impuesto de la cuarta y quinta categorías se liquidará y pagara en el año 1962 tomando como base los beneficios e ingresos obtenidos en el año 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

J. Fortunato Canaán,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno,

años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5652, que deroga la Ley Nº 483 del 6 de abril de 1933, sobre la incriminación de delitos contra la paz pública y el orden del Estado.
(G. O. Nº 8615, del 5 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5652

Art. 1.—Se deroga la ley Nº 483, sobre la incriminación de